



# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

- 
- 6L/PL-0021. Proyecto de Ley reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad. Consejería de Presidencia y Acción Exterior.  
Dictamen de Comisión. 3490
- 
- 6L/PL-0021. Proyecto de Ley reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad. Consejería de Presidencia y Acción Exterior.  
Designación Diputado para presentar Dictamen de Comisión. 3496
- 
- 6L/PL-0021. Proyecto de Ley reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad. Consejería de Presidencia y Acción Exterior.  
Enmiendas para su defensa en Pleno. 3497

**PROYECTOS DE LEY**

La Comisión de Salud, en su reunión celebrada el día 20 de septiembre de 2005, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

**ASUNTO:** DICTAMEN DE COMISIÓN.

**Expte.:** 6L/PL-0021 -0606216-

**Autor:** Consejería de Presidencia y Acción Exterior.

**1.1. Proyecto de Ley reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad.**

**ACUERDO:**

Dictaminado el Proyecto de Ley de referencia, de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 26 de septiembre de 2005. El Presidente:  
José Ignacio Ceniceros González.

**DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES PREVIAS EN EL ÁMBITO DE LA SANIDAD**

La Comisión de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento el siguiente

**DICTAMEN****PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES PREVIAS EN EL ÁMBITO DE LA SANIDAD****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****1**

Entre los fines de la profesión médica están los de restaurar la salud y preservar la vida. Pero, siendo la condición humana finita, la actividad sanitaria también se despliega durante los últimos momentos de la vida del paciente, hasta el desenlace final.

Si tradicionalmente el paciente ha sido mantenido al margen en la toma de decisiones que le afectaban a él mismo, mucho más había de serlo en sus momentos finales en que, por su propio estado de enfermedad, era considerado como un ser incapaz de decidir; su cuerpo, su destino y hasta su dignidad personal quedaban en manos de sus familiares, amigos o allegados, y de los facultativos que contribuían con su trabajo al mantenimiento de la vida.

**2**

A finales del siglo XX se inicia un cambio de orientación. Se pasa de una medicina tuitiva y de beneficencia, a un ejercicio profesional en el que el paciente, como sujeto de derechos, debe implicarse en la toma de decisiones.

Se reconocen derechos al paciente para reafirmar su autonomía personal: ser informado, prestar consentimiento, negarse al tratamiento, dejar constancia escrita de todo su proceso, etc.

**3**

El derecho que más ensalza la autonomía personal del paciente es el derecho a otorgar su consentimiento una vez obtenida la debida información. Es lo que se conoce como consentimiento informado.

En la Constitución no existe ningún precepto que haga una referencia expresa al consentimiento del paciente en el marco de la medicina y la bioética. Esto no ha impedido que se haya configurado como un derecho fundamental, consecuencia del derecho a la vida, la integridad física y la libertad de conciencia. Y las instrucciones previas, como expresión última del consentimiento informado, deben buscar su enmarque constitucional en el enunciado general de valores jurídicos como el respeto a la libertad (artículo 1), la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10); o en los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15); libertad ideológica, religiosa y de culto (artículo 16); intimidad personal (artículo 18); derecho de igualdad (artículo 14); protección de la salud (artículo 43), y la consideración de que los disminuidos pueden disfrutar de todos los derechos constitucionales (artículo 49).

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, aún pendiente de aprobar, dispone en el apartado 2 del artículo II-63, dedicado al derecho a la integridad de la persona, que "En el marco de la medicina y la biología, se respetarán en particular: a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la Ley".

#### 4

La Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, recogió en su artículo 10, los derechos de las personas con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias. Son significativos los apartados n.º 5 (información) y 6 (consentimiento previo).

Pero el concepto de instrucciones previas no se recoge en un texto normativo hasta la aprobación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997, y vigente en España desde

el 1 de enero de 2000, fecha en que se incorpora a nuestro derecho interno. En su artículo 9, titulado "deseos expresados anteriormente", se dispone que "serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad".

En el desarrollo de este precepto han destacado las normas de las diferentes Comunidades Autónomas sobre la iniciativa estatal. Entre ellas, la de esta Comunidad Autónoma de La Rioja, que al aprobar su Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud, dedicó el artículo 6.5 a la declaración de voluntad anticipada.

Posteriormente, la Ley estatal 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica, aprobada con carácter de norma básica, dedica su artículo 11 a regular las instrucciones previas.

#### 5

La presente Ley se dicta con el objeto de regular las condiciones para que las personas puedan declarar su voluntad anticipadamente a través del documento de instrucciones previas, para lo cual la Comunidad Autónoma de La Rioja está habilitada en virtud del artículo 9.5 del Estatuto de Autonomía, que le faculta para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene y tiene su fundamento en la humanización de los servicios sanitarios.

No se pretende que el documento firmado sea un formulario más entre los documentos a firmar por el paciente; el documento debe ser la culminación de un proceso reflexivo, asesorado, y, en cuanto dirigido al médico, de gran utilidad para la toma de decisiones clínicas.

El ejercicio de este derecho debe hacerse con las debidas garantías, por ello se exigen requisitos al otor-

gante, y también se exigen determinadas formalidades: ante notario, ante testigos.

Con el nombramiento de representante, el interesado ejercita su derecho a designar la persona o personas que sepan traducir su voluntad en caso de que ésta sea requerida. Con esto se impide, por una parte, que personas ajenas puedan decidir por uno mismo; y por otra, que las personas designadas decidan en contra de la voluntad manifestada como propia.

Se puede anticipar, sin temor de equivocación, que el documento que otorgue el interesado difícilmente contendrá un catálogo tasado de equivalencias entre circunstancias personales y prácticas médicas; por ello, su interpretación deberá hacerse en el contexto clínico real del caso.

Se contempla la creación de un Registro Autonómico en el que, con carácter voluntario, podrán inscribirse los documentos otorgados. La inscripción garantizará la eficacia del documento en el momento en que deba ser aplicado.

Se reconoce igualmente validez a otros documentos, siempre que se acredite su vigencia y que se han otorgado de conformidad con la normativa aplicable al otorgante. Con esto se evitarán las dudas sobre la validez de documentos no inscritos en el Registro Nacional.

La Administración también debe colaborar activamente en el reconocimiento de la autonomía del paciente. Por ello, se dispone que en determinados centros, públicos o concertados, se deberá informar sobre la existencia del derecho a emitir el documento de instrucciones previas y el modo de ejercerlo. Igualmente, se promoverá un modelo de documento, sin perjuicio de que existan otros.

## 6

La concepción del documento de instrucciones

previas que lleva a cabo esta Ley se manifiesta incompatible con la anterior, regulada en el artículo 6.5 de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud. En efecto, si antes sólo se permitía otorgar el documento ante notario, ahora se contemplan más posibilidades; si antes la inscripción en el registro tenía carácter constitutivo, ahora lo es declarativo. Por último, antes no se preveía la figura del representante ni la posibilidad de disponer sobre el propio cuerpo o los órganos del mismo, extremos éstos que han sido contemplados en la Ley que con carácter de básica se ha aprobado por el Parlamento nacional. Por ello, esta Ley incorpora una disposición por la que se da una nueva redacción al artículo 6.5 citado.

### **Artículo 1.** Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el documento de instrucciones previas, como cauce para hacer efectivo el derecho de la persona a expresar su voluntad sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que, llegado el momento, se encuentre privada de la capacidad para consentir por sí misma.

### **Artículo 2.** Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a las personas que ejerzan en la Comunidad Autónoma de La Rioja su derecho a emitir el documento de instrucciones previas.

**Artículo 3.** Documento de instrucciones previas: concepto y carácter.

El documento de instrucciones previas es aquel que contiene la declaración de voluntad de una persona sobre los cuidados y el tratamiento de su salud, para que ésta se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla personalmente. Asimismo, el documento podrá contener la declaración de voluntad sobre el destino del propio cuerpo o de los órganos del mismo, una vez producido el fallecimiento.

El documento de instrucciones previas supone la culminación de un proceso de planificación, una vez que el otorgante se ha informado, reflexionado y comunicado sus preferencias de cuidados y tratamientos, sobre todo los relativos al final de su vida, a su representante y seres queridos. El documento válidamente emitido es un instrumento que podrá utilizarse en la toma de decisiones clínicas.

#### **Artículo 4.** Requisitos del otorgante.

La persona que otorgue documento de instrucciones previas debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años.
- b) No estar incapacitada judicialmente.
- c) Actuar de forma libre.

#### **Artículo 5.** Contenido y límites.

1. El documento de instrucciones previas podrá contener las siguientes previsiones:

- A. La expresión de objetivos vitales, calidad de vida y expectativas personales; así como las opciones personales en cuanto a valores éticos, morales, culturales, sociales, filosóficos o religiosos.
- B. Las situaciones del declarante relativas a su estado de salud en las que habrá de recurrirse a las instrucciones otorgadas, ya se trate de una enfermedad o lesión que el otorgante padece, ya se trate de las que relacionadas de forma concreta pudiera padecer en el futuro.
- C. Los cuidados o el tratamiento a los que quiere o no quiere someterse en los casos anteriormente expresados, de entre los que con carácter enunciativo se señalan los siguientes:

- a) Que se agoten los tratamientos indicados sobre sus dolencias, siempre que no sean desproporcionados en su aplicación o en relación a su previsible resultado.
- b) Su voluntad contraria a recibir tratamiento de soporte vital; o interrumpir el ya iniciado, cuando éste sea inefectivo para la satisfacción de determinados valores o para mantener una adecuada calidad de vida.
- c) Su voluntad contraria a que se prolongue temporal y artificialmente la vida si no se acompaña de ningún resultado aceptable para los objetivos del otorgante.
- d) Su deseo de que se utilicen los procedimientos de sedación y analgesia necesarios para evitar el dolor y el sufrimiento.

D. La designación de uno o varios representantes, con facultades para tomar decisiones en lugar del otorgante, actuar de interlocutor con el médico o equipo sanitario e interpretar el documento, todo ello dentro de los límites contenidos en el propio documento. Los representantes deberán estar debidamente identificados, ser mayores de 18 años, no estar incapacitados y aceptar la designación.

Dentro de los límites señalados en el párrafo anterior, la actuación del representante estará orientada a hacer valer lo que el otorgante hubiera preferido en el caso de que pudiera decidir. De no conocer la que hubiera sido su voluntad, la actuación del representante estará orientada a hacer valer todo cuanto contribuya a los mejores intereses del otorgante.

En el caso de designar varios representantes, se deberá indicar si éstos actuarán de forma sucesiva o simultánea; y en este último caso, si lo harán mancomunada o solidariamente.

No podrán actuar como representantes el notario autorizante del documento, los testigos ante quienes se hubiera formalizado, el funcionario encargado del Registro de Instrucciones Previas de La Rioja, ni los profesionales que hayan de aplicar las instrucciones previas.

E. Instrucciones sobre el destino de su cuerpo, así como de los órganos del mismo, una vez llegado el fallecimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

2. Se tendrán por no puestas, y por tanto no serán aplicadas, las instrucciones que sean contrarias al ordenamiento jurídico, a la "*lex artis*" o a la buena práctica clínica. Tampoco se aplicarán las instrucciones que no se correspondan con el supuesto de hecho que el otorgante haya previsto en el momento de manifestarlas; ni las que resulten contraindicadas para su patología. Todos estos supuestos deberán anotarse de forma motivada en la historia clínica.

#### **Artículo 6.** Forma.

1. El documento de instrucciones previas deberá constar siempre por escrito, deberá figurar en el mismo el lugar y fecha en que se otorga, así como la identificación de su autor y su firma. En el caso de que el documento se otorgue ante testigos deberá incluirse, igualmente, la identificación y firma de los mismos.
2. El documento de instrucciones previas se podrá otorgar de cualquiera de las siguientes maneras:
  - a) Ante notario.
  - b) Ante tres testigos debidamente identificados que hayan cumplido 18 años y no se encuentren incapacitados legalmente. Al menos dos de los testigos no podrán tener relación de parentesco con el otorgante hasta el segundo gra-

do de consanguinidad o afinidad, ni estar vinculados al mismo por matrimonio o análoga relación de afectividad, ni mantener con él relación patrimonial.

c) Ante el personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de sus Organismos Autónomos, en la forma que se establezca mediante Orden dictada por el Consejero competente en materia de salud.

#### **Artículo 7.** Eficacia del documento de instrucciones previas.

1. El documento de instrucciones previas surtirá sus efectos cuando el otorgante no pueda manifestar por sí mismo su voluntad. En consecuencia, si el otorgante conservara su capacidad, su voluntad prevalecerá sobre lo expresado en el documento otorgado.
2. Si el documento de instrucciones previas hubiera sido modificado, sustituido o revocado, prevalecerá el contenido del último documento otorgado.
3. La mujer otorgante podrá expresar su voluntad de que se demore la eficacia de su documento de instrucciones previas hasta después de producirse el alumbramiento, si llegado el momento de su aplicación estuviera embarazada.
4. La Administración sanitaria, a través del médico responsable, garantizará el cumplimiento del documento de instrucciones previas por parte del personal sanitario que atienda al otorgante, dentro de los límites señalados en esta norma. En el supuesto de objeción de conciencia de algún facultativo o sanitario, la administración sanitaria pondrá los recursos suficientes para cumplir la voluntad del otorgante.
5. En la historia clínica de cada paciente podrá

constar si su titular ha otorgado documento de instrucciones previas. En todo caso, el documento de instrucciones previas deberá incorporarse a la historia clínica del otorgante desde el momento en que deba surtir efectos.

#### **Artículo 8.** Interpretación.

1. Considerando que ningún otorgante puede prever anticipadamente todas sus contingencias futuras, el documento de instrucciones previas se deberá interpretar en el contexto clínico real del caso.
2. Si no hubiera acuerdo entre el representante y el personal sanitario, se podrá solicitar la mediación de un Comité de Ética.

#### **Artículo 9.** Variaciones del documento.

1. El documento de voluntades anticipadas podrá ser objeto de ampliación, modificación, sustitución o revocación, en cualquier momento, conforme a los requisitos previstos en los artículos cuarto y sexto de la presente Ley.

Igualmente, y cumpliendo las mismas condiciones, el otorgante podrá revocar o sustituir a los nombrados representantes, o variar las condiciones de su representación, con los límites que para éstos se señalan en la presente Ley.

2. Los representantes podrán renunciar a su nombramiento en cualquier momento.

#### **Artículo 10.** Registro de Instrucciones Previas.

1. Se creará un Registro de Instrucciones Previas de La Rioja, adscrito a la Consejería competente en materia de salud, en el que se podrán inscribir los documentos de instrucciones previas que se otorguen en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las variaciones que se produzcan en los mismos.

2. La inscripción se realizará a solicitud del otorgante, y tendrá carácter declarativo. La inscripción en el Registro asegura la eficacia del documento.
3. Los datos que constan en el Registro tendrán el tratamiento que la Ley concede a los datos de carácter reservado.
4. Con la finalidad de que los documentos inscritos puedan surtir los efectos oportunos ante los distintos centros, servicios o establecimientos sanitarios, públicos o privados, el Registro de Instrucciones Previas de La Rioja podrá ceder sus datos a las diferentes administraciones sanitarias autonómicas, a la Administración Central y a otros centros sanitarios. La cesión de datos que se haga, de conformidad con lo previsto en este apartado, no requerirá el consentimiento de los afectados.

#### **Artículo 11.** Deber de secreto.

El personal de la Administración está obligado a guardar secreto sobre el contenido de los documentos de instrucciones previas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.** Información y modelos de documentos.

Los centros sanitarios, sociosanitarios y de tercera edad, públicos o concertados, deberán informar a los ingresados y residentes sobre su derecho a la emisión del documento de instrucciones previas, y sobre la forma de ejercerlo.

La Consejería competente en materia de salud promoverá la elaboración de un documento de instrucciones previas que se ofrecerá como modelo en todos los centros anteriormente señalados. La existencia de este modelo no impedirá que los centros dispongan de mo-

delos ofertados por otras entidades o colectivos sin ánimo de lucro legalmente constituidos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.** Validez de otros documentos.

A falta de inscripción en el Registro Nacional correspondiente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán validez los documentos de instrucciones previas emitidos fuera de su territorio siempre que quede acreditada su vigencia y que se han otorgado de conformidad con las normas que le sean de aplicación al otorgante. En todo caso, la carga de la prueba recaerá sobre quien haga valer el documento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL. Primera.** Modificación de la Ley 2/2002 de 17 de abril, de Salud.

El número 5, del artículo 6 de la Ley 2/2002 de 17 de abril, de Salud, queda redactado de la siguiente manera:

"5. Documento de instrucciones previas.

El usuario tiene derecho a manifestar por escrito su voluntad sobre los cuidados y el tratamiento de su salud, para que ésta se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla personalmente. Igualmente, podrá manifestar por escrito su voluntad sobre el destino del propio cuerpo o de los órganos del mismo, una vez producido el fallecimiento.

Este derecho se ejercerá con los requisitos, límites y en la forma que se determine en su normativa específica".

**DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.** Registro de instrucciones previas.

Por Decreto del Consejo de Gobierno se creará el Registro de Instrucciones Previas de La Rioja, debiendo regularse su organización, funcionamiento, régimen de inscripción y acceso, así como las condiciones de inscripción de los documentos ya inscritos en Registros Municipales.

**DISPOSICIÓN FINAL. Tercera.** Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL. Cuarta.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 20 de septiembre de 2005. V.º B.º La Presidenta de la Comisión, D.ª M.ª Esther Agustín Sacristán. El Secretario de la Comisión, D. José Toledo Sobrón.

La Comisión de Salud, en su reunión celebrada el día 20 de septiembre de 2005, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

**ASUNTO:** DESIGNACIÓN DIPUTADO PARA PRESENTAR DICTAMEN DE COMISIÓN.

**Expte.:** 6L/PL-0021 -0606216-

**Autor:** Consejería de Presidencia y Acción Exterior.

**1.2. Proyecto de Ley reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad.**

**ACUERDO:**

Designar a la Presidenta de esta Comisión, Diputada señora Agustín Sacristán, para presentar ante el Pleno el Dictamen relativo al Proyecto de Ley de referencia, de lo que se da publicidad en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 26 de septiembre de 2005. El Presidente:  
José Ignacio Ceniceros González.

La Presidencia, en uso de la facultad que le atribuye el Reglamento del Parlamento, adopta sobre el asunto de referencia la Resolución que se indica.

**ASUNTO:** ENMIENDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO.

**Expte.:** 6L/PL-0021 -0606216-

**Autor:** Consejería de Presidencia y Acción Exterior.

**2.1. Proyecto de Ley reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad.****RESOLUCIÓN:**

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los Grupos Parlamentarios pretenden defender en Pleno.

En ejecución de dicha resolución y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 26 de septiembre de 2005. El Presidente:  
José Ignacio Ceniceros González.

**ENMIENDAS MANTENIDAS PARA SU DEFENSA  
EN PLENO****Enmienda núm. 2**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. (Párrafo primero).

Texto: Donde dice, "...órganos del mismo, una vez producido el fallecimiento."; debe decir, "...órganos del mismo, con finalidad terapéutica, docente o de investigación, una vez producido el fallecimiento."

Justificación: Mayor concreción.

**Enmienda núm. 3**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. (Párrafo segundo).

Texto: Sustituir el texto del párrafo segundo del artículo 3 por el siguiente:

"El documento de instrucciones previas es la manifestación de voluntad por el otorgante que ha dispuesto de información adecuada con tiempo suficiente y que comprende las preferencias de cuidados y tratamientos, sobre todo los relativos al final de su vida, a un tercero que actuará como representante y a sus seres queridos.

El documento válidamente emitido es un instrumento que podrá utilizarse en la toma de decisiones clínicas y que el otorgante podrá retirar o modificar voluntariamente."

Justificación: Mayor concreción.

**Enmienda núm. 4**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.a).

Texto: Donde dice:

"a) Haber cumplido 18 años."

Debe decir:

"a) Ser mayor de edad o menor emancipado."

Justificación: Acorde con la realidad social.

#### **Enmienda núm. 6**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.c).

Texto: Donde dice:

"c) Actuar de forma libre."

Debe decir:

"c) Emitir libremente y sin condicionantes de ningún tipo su manifestación de voluntad."

Justificación: Mayor concreción.

#### **Enmienda núm. 7**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.1.

Texto: Donde dice, "...las siguientes previsiones:"; debe decir, "...las siguientes previsiones, que deberán ser respetadas por el personal sanitario que le atienda:".

Justificación: Mayor concreción.

#### **Enmienda núm. 13**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.2.

Texto: Sustituir el enunciado del punto 2 del artículo 6 por el siguiente texto:

"2. Podrá otorgarse el documento de instrucciones previas:".

Justificación: Mejor redacción.

#### **Enmienda núm. 14**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.2.b).

Texto: Donde dice, "...que hayan cumplido 18 años y no se encuentren incapacitados legalmente..."; debe decir, "...mayores de edad o menores emancipados con pleno ejercicio de sus derechos civiles."

Justificación: Acorde con la realidad social.

#### **Enmienda núm. 16**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.2.b).

Texto: Añadir al final del artículo 6.2.b): "...o profesional alguna."

Justificación: Mayor concreción.

#### **Enmienda núm. 17**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.2.c).

Texto: Sustituir el texto por el siguiente:

"Ante los funcionarios del Servicio Riojano de Salud o los de la Comunidad Autónoma dependientes de la Consejería competente en materia sanitaria."

Justificación: Mayor concreción.

#### **Enmienda núm. 19**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: Nuevo.

Texto: Incluir un nuevo artículo, donde proceda, con el siguiente texto:

"El incumplimiento por parte del personal sanitario de la voluntad emitida libremente por el paciente en la forma y con los requisitos determinados en la presente Ley, conllevará sanciones que determina la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja."

Justificación: Necesaria referencia.

#### **Enmienda núm. 20**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

A todo el texto del Proyecto de Ley.

Texto: Donde dice, "documento de instrucciones previas"; debe decir, "documento de Voluntades Anticipadas".

Justificación: Mayor claridad terminológica.

Homologación con la mayor parte de la normativa existente sobre esta materia.

**Enmienda núm. 21**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto: Donde dice, "...se encuentre privada de la capacidad para consentir por sí misma."; debe decir, "...se encuentre privada de la capacidad para expresarla por sí misma."

Justificación: Adecuación al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina.

No se trata solo de consentimiento, en el documento se incluyen decisiones.

**Enmienda núm. 22**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.

Texto: Donde dice:

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Esta Ley será de aplicación...", hasta el final del artículo.

Debe decir:

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Son titulares del derecho contemplado en la presente Ley a expresar su voluntad sobre las actuaciones sanitarias a través del documento de voluntades anticipadas, aquellas personas que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las personas que no residan en ella, gozarán de este derecho en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal, autonómica correspondiente y de la Unión Europea, así como en los convenios nacionales e internacionales que les sean de aplicación.

Todas las personas tendrán garantizado este derecho en situaciones de urgencia o emergencia."

Justificación: Coherencia con la Ley de Salud de La Rioja.

**Enmienda núm. 23**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.

Texto: Suprimir la totalidad del artículo 2.

Justificación: Se plantea de manera subsidiaria a la enmienda anterior, en caso de rechazo de la misma.

La regulación sobre el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley o bien carece de contenido real o bien puede vulnerar el ordenamiento jurídico básico.

**Enmienda núm. 24**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.

Texto: Añadir al final del artículo el siguiente texto:

"El documento podrá incluir, igualmente, la designación por parte del otorgante de, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las voluntades anticipadas."

Justificación: Referencia a la posible inclusión de un representante como interlocutor en las situaciones previstas para el documento y determinación de esta posibilidad en la definición del concepto y carácter del texto, en los mismos términos previstos en la Ley 41/2002.

Importancia de la designación de un representante.  
Mejora técnica.

**Enmienda núm. 25**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.a).

Texto: Donde dice:

"a) Haber cumplido 18 años."

Debe decir:

"a) Ser mayor de edad o menor emancipado."

Justificación: Adecuación a los derechos de los menores emancipados.

**Enmienda núm. 26**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4.c).

Texto: Añadir después de "...de forma libre.", la expre-

sión "...y voluntaria."

Justificación: Reforzar la expresión de voluntad del documento.

#### **Enmienda núm. 27**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.1.D.

Texto: Añadir al final del apartado D del art. 5.1. el siguiente texto:

"Tampoco podrán ser representantes los gestores o titulares de instituciones o centros que financien o presten la atención sanitaria del otorgante del documento."

Justificación: Evitar posible colisión de intereses.

#### **Enmienda núm. 28**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.2.

Texto: Donde dice, "... a la *lex artis* o a la buena práctica clínica..."; debe decir, "...a la 'lex artis', entendida como buena práctica clínica."

Justificación: La diferenciación de conceptos no está justificada. En todo caso, se propone la redacción en la que se integren las dos expresiones.

#### **Enmienda núm. 29**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 5.2.

Texto: Suprimir la expresión "...las que resulten contraindicadas para su patología...".

Justificación: Este supuesto estaría incluido en las instrucciones contrarias a la "lex artis" e incluso a las instrucciones contrarias al ordenamiento jurídico en el caso más extremo.

#### **Enmienda núm. 31**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.2.b).

Texto: En el epígrafe b) donde dice, "...Al menos dos

de los testigos no podrán tener..."; debe decir, "...Los testigos no podrán tener...".

Justificación: No se comprende bien por qué se limita la relación excluyente a dos testigos de los tres previstos.

#### **Enmienda núm. 32**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.2.b).

Texto: Añadir al final del artículo 6.2.b) la expresión "o vínculo obligacional".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 33**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 7.

Texto: Añadir un nuevo apartado 1.Bis. con el siguiente texto:

"La declaración de voluntades anticipadas prevalecerá sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares, allegados o, en su caso, el representante designado por el autor de la declaración y por los profesionales que participen en su atención sanitaria."

Justificación: Reforzar el derecho del otorgante del documento.

#### **Enmienda núm. 34**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.

Texto: Donde dice, "**Artículo 7.**"; debe decir, "**Artículo 9.**"

Justificación: Adecuación sistemática, expresada en la enmienda al artículo 9.

#### **Enmienda núm. 36**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.5.

Texto: Donde dice, "En la historia clínica de cada pa-

ciente podrá constar si su titular ha otorgado documento de instrucciones previas."; debe decir, "En la historia clínica constará, en su caso, una anotación sobre la existencia de documento de voluntades anticipadas del paciente."

Justificación: Importancia de la existencia de información sobre la existencia del documento de voluntades anticipadas en la historia clínica.

### **Enmienda núm. 37**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.1.

Texto: Donde dice, "Considerando..."; hasta el final del apartado 1; debe decir, "El documento de voluntades anticipadas se deberá interpretar en los términos previstos legales, con especial referencia al contexto clínico real del caso."

Justificación: La redacción del Proyecto no se corresponde con una Ley, sino parece más propia de un Tratado.

La interpretación de los contratos está prevista en el Código Civil y resulta obligada su aplicación.

### **Enmienda núm. 38**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.

Texto: Donde dice, "**Artículo 9.**"; debe decir, "**Artículo 7.**"

Justificación: Adecuada ordenación sistemática. El actual artículo 7 se refiere a posibles modificaciones que no están reguladas en el texto hasta un precepto posterior (el artículo 9).

### **Enmienda núm. 41**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.1.

Texto: Donde dice:

"1. Se creará el Registro de Instrucciones Previas de La Rioja, adscrito a la Consejería competente en materia de salud, en el que se podrán inscribir los documentos de instrucciones previas que se otorguen en la Comunidad Autónoma de La Rioja..."

Debe decir:

"1. Se crea el Registro de Voluntades Anticipadas de La Rioja, adscrito a la Consejería competente en materia de salud, el cual tiene como objeto la inscripción de los documentos de voluntades anticipadas que se otorguen en la Comunidad Autónoma de La Rioja..."

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 42**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.4.

Texto: Donde dice, "Con la finalidad de que...", hasta el final del apartado.

Debe decir:

"4. El documento que recoja la declaración de voluntades anticipadas deberá ser entregado por el otorgante, por sus familiares o allegados, o por su representante al centro sanitario en el que la persona sea atendida.

En todo caso, cuando se preste atención sanitaria a una persona, que se encuentre en una situación que le impida tomar decisiones por sí misma, los profesionales sanitarios responsables del proceso consultarán si existe en el Registro constancia del otorgamiento de voluntades anticipadas y, en caso positivo, recabarán la misma y actuarán conforme a lo previsto en ella."

Justificación: Garantizar la expresión de la voluntad del otorgante del documento.





PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

Código Postal ..... Provincia .....

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a ..... de ..... de 20 .....

Firmado

**Forma de pago:**

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

---



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial .....	30,05 €
Número suelto .....	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones .....	36,06 €
Número suelto .....	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.